

DECRETO que concede pensión vitalicia de \$ 20.00 diarios a la señora Elodia R. viuda de Rojas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República:

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se concede a la señora Elodia R. viuda de Rojas, cónyuge supérstite del C. Lic. y Gral. Luis Manuel Rojas, Diputado al Congreso Constituyente de Querétaro 1916-1917, una pensión vitalicia de \$ 20.00 diarios, la que se le cubrirá a partir del día 27 de febrero de 1949, fecha del fallecimiento del Lic. Gral. Luis Manuel Rojas, la que subsistirá mientras no cambie de estado, y la que le será cubierta íntegramente por la Tesorería de la Federación.

Francisco Hernández y Hernández, D. P.—Edmundo Games Orozco, S. P.—José I. Aguilar Jr., D. S.—Alfonso Corona del Rosal, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Subsecretario de Crédito y Presupuesto, Enc. del Despacho, Rafael Mancera O.—Rúbrica.

DECRETO que concede jubilación de \$ 15.40 diarios al señor Gonzalo Lira Hernández.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO UNICO.—De conformidad con la fracción III del artículo segundo de la Ley de Jubilaciones a los funcionarios y empleados del Poder Legislativo, se concede al C. Gonzalo Lira Hernández, Jefe de la Sección Técnica de la Imprenta de la H. Cámara de Diputados, jubilación de \$ 15.40 diarios (dos terceras partes del sueldo de que disfruta actualmente), por los servicios que durante más de veintiocho años consecutivos ha prestado al Poder Legislativo. Esta jubilación le será pagada íntegramente por la Tesorería General de la Federación, de acuerdo con el artículo 6º de la citada ley.

Francisco Hernández y Hernández, D. P.—Ernesto Novelo Torres, S. V. P.—Eduardo Vargas Díaz, D. S.—Miguel Moreno Padilla, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Subsecretario de Crédito y Presupuesto, encargado del despacho, Rafael Mancera O.—Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

LEY que declara reservas mineras nacionales los yacimientos de uranio, torio y las demás substancias de las cuales se obtengan isótopos hendibles que puedan producir energía nuclear.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL ALEMAN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

ARTICULO 1º—La presente Ley rige respecto del uranio, el torio y las demás substancias de las cuales puedan obtenerse isótopos hendibles o materias radioactivas que puedan producir energía nuclear.

ARTICULO 2º—Son reservas mineras nacionales los yacimientos de las substancias mencionadas en el artículo anterior, que se encuentren en terreno libre.

El Reglamento de esta Ley determinará los porcentajes que deben contener los minerales con substancias radioactivas a que se refiere el párrafo anterior, para quedar comprendidos en las disposiciones del mismo.

ARTICULO 3º—La explotación de los yacimientos a que se contrae el artículo anterior sólo será realizada por el Estado, a través del Ejecutivo Federal o de la institución oficial que éste determine.

ARTICULO 4º—Los titulares de concesiones mineras, cuando en ejercicio de sus derechos descubrieren la existencia de las substancias a que el artículo 1º de esta Ley se refiere y que reúnan las características que indique el Reglamento mencionado en el párrafo segundo del artículo 2º, las pondrán a la disposición del Ejecutivo Federal o de la institución oficial designada al efecto, dando el aviso correspondiente, dentro de los treinta días siguientes al descubrimiento.

ARTICULO 5º—El Ejecutivo Federal, o la institución designada al efecto, celebrarán con los concesionarios mencionados en el artículo anterior y en el caso previsto por el mismo, contrato de compraventa para la adquisición del uranio, el torio y las demás substancias de las que puedan obtenerse isótopos hendibles o materias radioactivas que puedan producir energía nuclear a base de conceder un precio razonable, que será fijado en los términos que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 6º—Sólo el Ejecutivo Federal, o la institución oficial, designada por éste, podrán poseer, transferir por cualquier título, exportar e importar las substancias que se especifican en el artículo 1º de esta Ley, así como el plutonio Pu-239.

ARTICULO 7º—El Ejecutivo Federal, o la institución oficial que éste designe, podrán autorizar, con los requisitos que fije el Reglamento, la posesión o el empleo de las substancias indicadas en el artículo 1º de esta Ley, y del plutonio Pu-239, siempre que sea para fines exclusivamente terapéuticos, industriales o científicos.

ARTICULO 8º—El transporte de las substancias radioactivas a que se contrae el artículo 1º de esta Ley y del plutonio Pu-239, únicamente podrá efectuarse mediante permiso expedido según las disposiciones del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 9º—En caso de infracción a lo dispuesto en el artículo 4º, independientemente de las sanciones penales establecidas en esta Ley, el Ejecutivo Federal podrá proceder al rescate de la respectiva concesión, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General de Bienes Nacionales.

ARTICULO 10.—Se impondrá prisión de uno a diez años y multa de cien a diez mil pesos:

I.—Al que explote, en reservas mineras nacionales, yacimientos de uranio, torio y otras substancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o substancias radioactivas que puedan producir energía nuclear, y

II.—Al que comercie, posea, extraiga, refine, compre, enajene, ministre gratuitamente, transporte, y, en general, efectúe cualquier acto o de adquisición, extracción, refinamiento, suministro o tráfico de uranio, torio, plutonio Pu-239 y demás substancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o substancias radioactivas que puedan producir energía nuclear, sin sujetarse a las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 11.—Si alguno de los actos enumerados en el artículo anterior fueren ejecutados por comerciantes, laboratoristas, químicos o físicos directamente o valiéndose de otras personas, en los establecimientos en que se

almacenen o empleen dichas substancias, serán clausurados éstos por un término no menor de uno ni mayor de tres años, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes.

ARTICULO 12.—El que efectúe alguno de los actos señalados en los dos artículos inmediatamente anteriores y ejerza, además, la medicina, la ingeniería, la química o la física en cualquiera de sus ramas, sufrirá, aparte de las penas correspondientes, la inhabilitación para el ejercicio de su profesión por un término no menor de dos ni mayor de seis años.

ARTICULO 13.—Al que importe o exporte uranio, torio, plutonio Pu-239 y demás substancias de las cuales puedan separarse, producirse u obtenerse isótopos hendibles o materias radioactivas que produzcan energía nuclear se le impondrá una pena de seis a doce años de prisión y multa de quinientos a veinte mil pesos, sin perjuicio de aplicarle, en su caso, la inhabilitación a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 14.—Al que dejare de dar el aviso que ordena el artículo 4º de esta Ley, dentro del plazo que éste señala, se le impondrá prisión de tres días a un año y multa de cien a mil pesos.

ARTICULO 15.—El Uranio, el Torio, el plutonio Pu-239 y demás substancias de las cuales puedan separarse, producirse y obtenerse isótopos hendibles o materias radioactivas que puedan producir energía nuclear, y los demás objetos que se emplearen en la comisión de los delitos de que trata esta Ley, serán, en todo caso, decomisados, y puestos inmediatamente a disposición del Ejecutivo Federal o de la institución oficial designada por éste.

ARTICULO 16.—Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos previstos en esta Ley.

TRANSITORIOS:

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor tres días después al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Francisco Hernández y Hernández, D. P.—Gustavo A. Uruchurtu, S. P.—Rafael Suárez Ocaña, D. S.—Alfonso Corona del Rosal, Sr. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida aplicación y observancia, expido la presente Ley, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Secretario de Economía, Antonio Martínez Báez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Subsecretario de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, Encargado del Despacho, Hugo Rangel Couto.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Rafael Pascasio Gamboa.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Adolfo Ruiz Cortines.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.